



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: TEEH-JIN-009/2024.

Accionante: Partido de la Revolución Democrática

Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 03, con cabecera en Tlanchinol, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Tercero interesado: Partido del Trabajo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 21 veintiuno de junio de 2024 dos mil veinticuatro.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, se declaran inoperantes los agravios hechos valer por el accionante y, en consecuencia, en lo que es materia de impugnación **se confirman los resultados contenidos en el Acta de Sesión de cómputos del Consejo Distrital 03, Tlanchinol Hidalgo, referentes a la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Huazalingo, Hidalgo, así como el otorgamiento de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.**

GLOSARIO

Accionante:

Partido de la Revolución Democrática por conducto de Vicente Faustino Valentín en su carácter de representante propietario acreditado ante el

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

	Consejo Distrital 03 con cabecera en el Municipio de Tlanchinol, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Huazalingo, Hidalgo
Consejo Distrital/autoridad responsable	Consejo Distrital 03, con cabecera en el Municipio de Tlanchinol, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Instituto Electoral/Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
JIN:	Juicio de inconformidad
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES RELEVANTES

De lo manifestado por la parte accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación del calendario electoral.** El 15 de diciembre de 2023 se aprobó el calendario electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84

Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/082/2023.

2. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral², el 15 quince de diciembre de 2023, dio inicio la primera etapa de preparación de la elección del proceso electoral referido.
3. **Jornada electoral.** En fecha 2 de junio, tuvo verificativo la segunda etapa del proceso electoral, llevándose a cabo la votación, en específico, para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Huazalingo.
4. **Sesión de Cómputos del Consejo Distrital 03.** En sesión que comenzó el 5 de junio y que concluyó el 8 siguiente, el Consejo Distrital realizó, entre otros, el cómputo de la elección ordinaria local para el Ayuntamiento de Huazalingo, realizándose recuento de algunas casillas, obteniendo los siguientes resultados finales³:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA AL MUNICIPIO DE HUAZALINGO, HIDALGO.	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	84
	250
	1801
	2877
	2054
Candidatos no registrados	0

² Artículo 100 del Código Electoral.

³ Resultados obtenidos del acta de cómputo distrital ACT/IESP/CD03/05-06-2024.

VOTOS NULOS	339
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	7405

5. **JIN.** En contra de los resultados anteriores y de la entrega de las Constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el PT⁴, el PRD promovió JIN en fecha 9 de junio ante el Consejo Distrital.
6. **Trámite ante el Consejo Distrital.** En la misma fecha, la Secretaria del Consejo Distrital, procedió a realizar la cédula de notificación a terceros interesados y, asimismo, procedió a notificar a los partidos políticos que contendieron en la elección.
7. **Admisión a trámite, acumulación y apertura de instrucción.** Posteriormente, mediante oficio IEEH/CDE/03/560/2024, se remitió la demanda con sus anexos a este Tribunal; así por acuerdo dictado el 13 de junio, se radicó en la ponencia de la Magistrada Ponente el juicio ciudadano bajo el número de expediente **TEEH-JIN-009/2024**.
8. **Tercero interesado.** El 13 de junio, Margarito Martínez Hernández, en su carácter de representante propietario del PT acreditado ante el Consejo Distrital 03, presentó escrito de tercera ante la autoridad responsable.
9. **Cierre de instrucción.** Una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a los siguientes considerandos:

COMPETENCIA

Este Tribunal⁵ es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en razón de que el accionante hace valer causales de nulidad de la elección al impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y

⁴ Constancias de mayoría que obran en autos, a las cuales con fundamento en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

⁵ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

como consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría a, todo lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal.

De ahí que al ser este Tribunal, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, es que corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad en torno a los resultados obtenidos en la elección para el Ayuntamiento de **Huazalingo**.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c), base 5º, e incisos l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 346, fracción III, 347, 364, 416, 417, 422, 431 y 432 del Código Electoral; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente JIN y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia formales previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Ahora bien, en el presente JIN, respecto al análisis de los requisitos de procedencia procesales relativos a la **legitimación, interés jurídico y la oportunidad**, se consideran satisfechos los mismos por lo siguiente:

Legitimación. El actor cuenta con legitimación respectiva para promover el Juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por

el artículo 356 fracción I y 423 del Código Electoral, toda vez que se trata de un partido político.

Personería. Se reconoce la personería de Vicente Faustino Valentín, representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital 03. Lo anterior derivado de que en autos obra su respectiva acreditación.

Interés jurídico. Le asiste al partido actor, toda vez que participó en el proceso electoral local para la renovación del Ayuntamiento, con lo cual se acredita el derecho subjetivo con el que acude mediante la promoción del medio de impugnación para la obtención de sus pretensiones.

Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso (el 9 de junio) dentro de los 04 cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte (8 de junio), ello de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.

Por otra parte, en cuanto a los requisitos especiales, el medio de impugnación cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas

TERCERO INTERESADO

Ante la posible afectación de derechos individuales previamente adquiridos que pudiese originarse a través de la resolución que en su caso se dicte en este juicio, mediante proveído de fecha 18 de junio, con fundamento en el artículo 355 fracción IV, en relación con el 362 del Código Electoral, **se reconoció el carácter de tercero interesado al PT**, mismo que compareció en tiempo (13 de junio) y forma (por escrito) por conducto de Margarito Martínez Hernández, en su carácter acreditado de representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital 03.

CUESTIONES PREVIAS

Síntesis de agravios⁶

Ahora bien, en la especie, a fin de controvertir los resultados de la elección para la renovación del Ayuntamiento, el accionante plasmó en su demanda los siguientes agravios⁷:

- A) Existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección.**

- B) Violación a los principios de legalidad, equidad, certeza objetividad e imparcialidad, por la indebida intervención en la elección en la etapa de campañas por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento Julio Cesar González García.**

Lo anterior, porque a decir del actor, el actual Presidente Municipal del Ayuntamiento, ha intervenido utilizando recursos públicos para favorecer a su esposa Vanessa Mejía Hernández, otrora candidata a Presidenta Municipal por el PT, generando así un "involucramiento de servidores públicos en beneficio de una candidata", actualizándose un financiamiento indebido e ilegal para que las y los ciudadanos se convencieran de votar por el PT.

Siendo así que la promoción hecha a favor de la esposa del Presidente Municipal, con recursos públicos, tornó inequitativas las condiciones de la participación política.

Para sostener sus afirmaciones, el accionante argumentó:

- a) Que el Presidente municipal ha distribuido materiales de construcción (láminas, cemento, arena, grava, armex y otros

⁶ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

⁷ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

- beneficios) en diversas comunidades, condicionando el voto y presionando a los electores.
- b) Que durante el horario de trabajo el Presidente Municipal participó en actos de campaña, utilizando personal y recursos de la presidencia para promover a su esposa la candidata.
- c) Como ejemplo de lo anterior, señala el accionante lo ocurrido los días 23 y 24 de abril, 2 de mayo.

Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si en efecto se actualizan o no las causales de nulidad hechas valer ello en estricto apego a los conceptos de agravio esgrimidos, para así determinar la procedencia o no de la nulidad de la elección.

Siendo la pretensión final del accionante se determine la actualización de las causales de nulidad invocadas y se anule ese proceso comicial y sus resultados, y en consecuencia se ordene la realización de un proceso electoral extraordinario.

ESTUDIO DE FONDO

Decisión: agravios inoperantes

Al ser **inoperantes** los agravios, **se confirman en lo que es materia de impugnación los resultados** contenidos en el Acta de Sesión de cómputos del Consejo Distrital 03, Tlanchinol Hidalgo, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Huazalingo, Hidalgo, así como el otorgamiento de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

Justificación de la decisión

A) En principio, el accionante en su escrito de demanda asentó que la elección debía anularse ante la "existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda

la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación".

Sin embargo, dichos agravios devienen inoperantes toda vez que si bien dicha causal se encuentra prevista en el artículo 385 fracción VII del Código Electoral⁸, el accionante fue omiso en realizar argumentos lógicos jurídicos a fin de establecer la actualización de la misma; es decir, fuera de la mención de la causal, el accionante no vertió ni un solo hecho, ni la descripción de alguna violación relacionada con ello, **por lo que lo conducente es desestimar dicha causal.**

B) Por otra parte, en cuanto a los agravios que identificó la parte actora como violación a los principios de legalidad, equidad, certeza, objetividad e imparcialidad, por la indebida intervención en la elección en la etapa de campañas por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento Julio Cesar González García, para favorecer de manera indebida a su "esposa" Vanessa Mejía Hernández, otrora candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento por el PT, y que lo anterior se actualizó de tal modo que quién resultó ganadora en las elecciones lo hizo obteniendo una ventaja indebida, los mismos devienen también inoperantes.

Sin que se analicen oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial, pero atendiendo a la pretensión y las supuestas violaciones aducidas, con base a las circunstancias y particularidades que rodean el caso, en este tópico se estudiará a partir de la causal de nulidad prevista en el artículo 385 fracción VI del Código Electoral, que a la letra dice:

"Artículo 385. Son causales de nulidad de una elección, cuando: ...

VI. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento..."

⁸ "Artículo 385. Son causales de nulidad de una elección, cuando: ...VII. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos."

En relación con lo anterior, es menester precisar que para el estudio de la nulidad de una elección, las manifestaciones en vía de agravios que se limitan a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento que sirva como base para el estudio del fondo; sin que sea dable entrar a su estudio sustentándose en la causa de pedir, pues de lo contrario, de analizar simples manifestaciones que no satisfagan esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no desarrollados ni precisados por el impugnante, lo que se traduciría en una creación de agravios, lo cual no es procedente; por tanto, el análisis del presente asunto se realizará únicamente a la luz de los agravios plasmados por el accionante en su demanda.

Lo anterior, tiene fundamento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 2010038, cuyo rubro es el siguiente "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO".

Asimismo, se precisa que este Tribunal Electoral se avocó, para el dictado de la presente resolución, al estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran la instrumental de actuaciones, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior de rubro siguiente: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

Teniendo presente el marco anterior, **en el caso en concreto** quien impugna afirma que la elección debe anularse porque en la campaña de la otrora candidata Vanessa Mejía Hernández se han utilizado recursos públicos por parte del Presidente Municipal y para sustentar sus afirmaciones la parte actora ofreció como medios de prueba imágenes y videos de los cuáles a su decir es posible advertir la comisión de los hechos denunciados.

Para sustentar sus afirmaciones, el accionante exhibió distintos medios probatorios, los cuales fueron admitidos y desahogados conforme a lo señalado en el acuerdo de fecha 18 de junio.

Al respecto se precisa que este órgano jurisdiccional al resolver los medios de impugnación establecidos en la propia ley, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, tal como lo dispone el artículo 368 del Código Electoral. Conforme a lo señalado, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Ahora bien, lo expuesto no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente; tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida.

Partiendo de lo anterior, si bien es posible advertir que el accionante pretende hacer valer una causal por la utilización de recursos públicos en

la campaña de quien resultó electa⁹, se tiene que sus manifestaciones en vía de agravios a fin de sostener la actualización de dicha causal, únicamente se califican por este Tribunal como una sucesión de eventos vistos desde su óptica particular sin acreditaciones objetivas que permitan a este Tribunal dar credibilidad sobre ellos, ya que de su narración, solo se advierte la descripción de eventos aislados relacionados con lugares no identificables, personas no identificables y vehículos de carga y que con la sola afirmación del actor son atribuidos al Presidente Municipal y en favor de quien afirma el actor es su "esposa" ¹⁰.

Por consiguiente, los hechos denunciados no son suficientes por sí solos para tener por acreditada dicha causal de nulidad; ya que si bien de la relatoría son expresadas de forma genérica circunstancias de tiempo modo y lugar, **sus afirmaciones relativas a hechos aislados no se encuentran debidamente sustentadas con las pruebas ofrecidas**, como se razonará enseguida.

Los aludidos motivos de inconformidad devienen inoperantes ya que de la adminiculación del acervo probatorio que obra en autos, valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, no son suficientes para producir convicción sobre la existencia y la veracidad de los hechos denunciados y su posible determinancia, ya que no existen razonamientos lógicos jurídicos sostenidos en pruebas que hagan comprobable una relación particularizada del modo en que esa sucesión de acciones aisladas impactaron finalmente en la equidad en la contienda y en la votación obtenida en toda la elección.

Sin que esta autoridad pueda sustituirse en la formulación de agravios y perfeccionamiento de las pruebas, ya que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para

⁹ Conforme a la copia certificada del acta ACT/IESP/CD03/05-06-2024, se corrobora que Vanessa Mejía Hernández, resultó electa como Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Huazalingo, postulada por el PT. Con fundamento en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

¹⁰ Si bien es un hecho público conocido que el actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huazalingo es Julio César González García, en autos no existen medios de prueba que acrediten la relación de matrimonio que asegura el actor existe entre dicho servidor público y la entonces candidata.

deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor, sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son esencialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

De esta forma, al expresar cada agravio, el inconforme debe preferentemente, precisar qué aspecto de los resultados de la votación por la sucesión de hechos acontecidos (en este caso en la etapa de campaña), le ocasiona perjuicio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos legales que considere transgredidos; y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

En consecuencia, los agravios en este punto devienen también inoperantes ya que la parte a quien perjudica un acto o resolución tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad mediante su formulación clara y precisa de los hechos, de modo que al no estar encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad o inconstitucionalidad del acto combatido, y al ser vagos, genéricos o **subjetivos**, es que no es posible advertir los razonamientos lógico-jurídicos, además de no estar debidamente sustentados.

Al respecto de esto último, y en concordancia con lo manifestado por el tercero interesado, **se concluye que los agravios son genéricos, imprecisos y subjetivos, además de su redacción, por su insuficiencia probatoria**, ya que el accionante pretendió acreditar a través de diversos archivos de imagen y video, la existencia de los hechos denunciados, sin embargo, estas pruebas que fueron desahogadas a través del acta de fecha 19 de junio, no resultan idóneas ni suficientes para acreditar, primeramente, la existencia de los hechos denunciados cometidos bajo las condiciones descritas, ya que se precisa que las pruebas técnicas, por su naturaleza intrínseca, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad jurisdiccional competente, estén administradas con los demás elementos que obren en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos controvertidos o afirmados por las partes.

En este sentido, se colige que las referidas imágenes y videos constituyen pruebas técnicas que, por sí mismas, al no estar adminiculadas con algún otro medio de convicción admitido y desahogado, sólo constituyen un indicio para acreditar la existencia de los hechos denunciados, es decir, sólo se cuenta con el indicio de la existencia de las aseveraciones que hizo el actor respecto a conductas que pudieron ser constitutivas de acciones que identificó como *-distribución de materiales de construcción provenientes de recursos públicos para favorecer la campaña de la candidata del PT-*.

En este contexto, es de mencionarse que no existe entonces algún otro medio de prueba que pueda ser adminiculado a fin de corroborar la verdad histórica de los hechos denunciados y que el actor asegura acontecieron los días 23 y 24 de abril y 2 de mayo, ya que incluso, al día en que se emite la presente resolución, no ha sido conocido por este Tribunal Procedimiento Especial Sancionar alguno que verse sobre denuncias por uso indebido de recursos públicos atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huazalingo.

Siendo ello así, ya que de las pruebas que se presentaron, tanto las imágenes fotográficas incluidas en la demanda, como las fotos y videos desahogados mediante acta de fecha 19 de junio, **únicamente de ellas es posible apreciar objetivamente**, en uso de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, lo siguiente:

- I. Que dichas **imágenes** corresponden a lo que parece ser (en uso del sentido de la vista) a:
 - Personas
 - Vehículos de carga estacionados
 - Bultos apilados
 - Calles pavimentadas rodeadas de vegetación
 - Propaganda a favor del PT
 - Personas cargando diversos objetos

- Vehículos transportando lo que parecer ser material de construcción (blocks, varillas)
 - Personas acarreado lo que parece ser grava, con palas y carretillas
- II. Que dichos **videos** corresponden a lo que parece ser (en uso del sentido de la vista y el oído) a:
- Personas que graban videos y describen **lo que a su parecer** sucede según las tomas que hacen, realizando entre otras, las **afirmaciones unilaterales** siguientes:
 - Que los videos son tomados en Huazalingo.
 - Se afirma estar en presencia de dos vehículos que resultaron dañados por un enfrentamiento entre "petistas" y "morenistas".
 - Que se han dado bloqueos.
 - Que una unidad de transporte de carga que circula por una carretera con placas HJ7181-H, transporta material que será entregado para condicionar el voto.
 - Que el presidente municipal de Huazalingo impuso a su mujer por el partido del Trabajo.
 - Que el ayuntamiento está metiendo material, condicionado el voto en apoyo a su "mujer" "Vanessa Mejía candidata del PT a la presidencia municipal.
 - Que el presidente municipal esta haciendo entrega de material de construcción en pleno proceso electoral y que con esto esta condicionado el voto para Vanessa Mejía que es su esposa.
 - Se asegura que con block se está comprando la voluntad ciudadana, esto a través de "Ferrehogar".
 - Personas que realizan diversas acciones alrededor de vehículos de carga.
 - Vehículos que en movimiento que transportan diversas cosas
 - Personas reunidas en una calle.
 - Personas transitando por calles pavimentadas.
- III. Que no existen elementos adyacentes que sean utilizados en las fotos y videos por los cuales se puedan confirmen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos supuestamente descritos y denunciados.
- IV. Se afirma que en los videos participan ciertas personas, pero sin embargo los rostros no son identificables, y tampoco se cuenta con

elementos adyacentes que hagan identificables a las personas que supuestamente son observadas

Por ello, y dado que en el caso las pruebas y videos que fueron ofrecidas genéricamente en la demanda sin adminiculación con otros elementos probatorios admitidos y desahogados, es que conforme al criterio de este Tribunal así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus Salas, es necesario que el accionante cumpla con la carga para señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando específicamente en la demanda y en cada una de las pruebas, a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar; lo que en el caso no sucedió.

Al respecto resulta aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."

En esencia, no es la cantidad de pruebas técnicas que se ofrezcan para acreditar un hecho lo que necesariamente deba generar convicción, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por las partes, que además se encuentre debidamente adminiculado con otros elementos de prueba idóneos que generen convicción sobre la existencia de los hechos, **lo que en el caso concreto no aconteció** y lo que da como resultado que las pruebas técnicas aportadas en modo alguno gocen de la fuerza convictiva suficiente a fin de acreditar las supuestas irregularidades.

Al respecto, doctrinalmente los elementos probatorios relativos a fotografías y videos, han sido considerados como medios de prueba imperfectos por la facilidad con la que cualquier persona puede manipularlos, lo que se erige como un obstáculo para conceder a estos

medios de prueba, como los que aquí se examinan, pleno valor probatorio si no se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto siguiente: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En esta línea argumentativa, para este Tribunal las pruebas técnicas ofrecidas sólo generan un leve indicio¹¹ respecto de la veracidad de los hechos denunciados; por lo que no resultan idóneas ni suficientes, por sí solas, para tener por acreditado de manera plena, que en efecto ocurrieron los hechos denunciados y que dé como consecuencia convicción suficiente para quien resuelve que a través de su estudio adminiculado se evidencie una posible actualización de una nulidad; de ahí que los medios probatorios referidos no se revisten de idoneidad, suficiencia y pertinencia, que permitieran generar convicción, en inicio, sobre la veracidad de lo denunciado, pues con dichos medios probatorios, en estima de este órgano jurisdiccional, se reitera, no se acreditan, en principio, los hechos denunciados.

En este sentido, esta autoridad advierte que el contenido de los archivos de imagen y video, ofrecidos por la parte actora, por sí mismos, no son del valor suficiente para acreditar los hechos denunciados ya que de ellos de forma general este Tribunal solo advirtió en conclusión lo siguiente:

- a) Sucesos individuales acontecidos en lo que parece ser la vía pública de sitios sin elementos de identificación territorial y de tiempo;
- b) Que en esos sucesos intervinieron algunas personas de sexo masculino y femenino y algunos vehículos identificados comúnmente como vehículos de carga, así como otro tipo de automóviles;

¹¹ En términos del artículo 361, fracción, solo se les concede valor indiciario, a no hacer prueba plena.

c) En algunos de esos sucesos es posible observar propaganda a favor del PT pintada en una barda.

d) En el caso de los archivos de audio y video, se hacen afirmaciones sin sustento.

f) No hay elementos objetivos que hagan posible identificar cuándo, cómo y dónde, sucedieron los hechos grabados y fotografiados y si estos están relacionados con la elección celebrada el 2 de junio.

Por ello, estudiando de manera conjunta lo advertido y suponiendo sin conceder que se trate de eventos acontecidos en el territorio del Municipio de Huazalingo, Hidalgo, no se pueden desprender, como lo refiere el actor, *acciones identificables como uso indebido de recursos públicos por parte del actual Presidente Municipal para favorecer la campaña de la entonces candidata del PT.*

Siendo necesario que esas violaciones sean plenamente acreditadas, es decir, no puede caber duda de que se llevaron a cabo, por tanto, los elementos de convicción que las sustentan, deben ser contundentes, inobjetables y suficientes para demostrar dicha violación o irregularidad.

Asimismo, para la pretensión, se debe actualizar la **determinancia** de las violaciones en el resultado de la elección, pues en la medida en que afecten los elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que las irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y de la fórmula ganadora, **siendo que en el caso, abonando a la confirmación de los resultados, dicha determinancia cuantitativa tampoco se actualiza ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar representa una diferencia porcentual del 11.1%, por ello se presume que en un caso hipotético, aún así ello no sería determinante.**

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido en la Tesis XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y

CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

Por lo que, al no contar los archivos con descripciones de modo, tiempo y lugar, verificables, ni elementos que acrediten las apreciaciones subjetivas, no se satisfacen los extremos para acreditar los hechos en que se sustentan las afirmaciones hechas por el actor. Ya que debe señalarse que pese a que el juicio de inconformidad no es un medio de impugnación de estricto derecho, sin embargo él mismo se limita a atender exclusivamente a lo expuesto por el accionante sin oportunidad de suplir de manera total la deficiencia en la expresión de los argumentos, toda vez que la suplencia de la queja tampoco puede ir más allá de lo expuesto en el medio de impugnación.

Máxime que el accionante, si bien pretendía corroborar su dicho con "carpetas de investigación" y solicitudes de realización de diligencias de "fotografía y video", al momento de ofrecer dichas pruebas (las cuales no fueron admitidas), perdió de vista que el juicio que ahora se resuelve es de **naturaleza contenciosa**, esto es, que las partes que pretenden derrotar la presunción de validez de la que gozan los resultados electorales son quienes tienen la carga probatoria de demostrar, plenamente, las irregularidades que alegan, por lo que no se trata de un procedimiento inquisitivo en el que a este órgano jurisdiccional le corresponda desplegar actuaciones de índole indagatorio, pues en modo alguno, este Tribunal Electoral tiene la obligación de obtener o perfeccionar el material probatorio que los actores hayan dejado de obtener por sus propios medios y de aportar a la litis.

Además de que en autos no obra documento alguno en el cual se advierta que el accionante hubiese solicitado en tiempo y forma dichos medios de prueba a las autoridades competentes, para ser ofrecidos junto con el escrito que hoy se resuelve.

En ese sentido, además de que la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad recae en los promoventes, el actor también adolece de una carga argumentativa, de ahí que, como ya se señaló, los agravios genéricos relativos a irregularidades graves suscitadas en la etapa de campaña se estimen inoperantes.

Y, en todo caso, si existiera alguna duda (no sustentada) acerca de que ciertas irregularidades que a decir de quien promueve un JIN sean determinantes para el resultado de una elección, al no acreditarse los elementos mínimos necesarios para que se actualice una causal de nulidad, este órgano jurisdiccional debe decretar la validez de la elección con el objeto de preservar el sufragio de los ciudadanos que decidieron ejercer su derecho constitucional de votar en las elecciones populares.

Interpretando así lo anterior, se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada, en caso de existir, por irregularidades o imperfecciones subjetivas en la elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por razón de lo cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

Por otra parte, se señala que, dado el sentido de la presente sentencia, no se realiza mayor pronunciamiento respecto a las diversas pruebas documentales ofrecidas por la autoridad responsable y el tercero interesado relacionadas con las actas de escrutinio y cómputo, así como con el encarte, ambos correspondientes al municipio de Huazalingo, toda vez que si bien dichos documentos guardan relación con la elección que se impugna, los mismos no forman parte de la litis que se planteó y resolvió.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones que realizó el tercero interesado relacionadas con la actualización de actos de violencia política contra las mujeres por razones de género, dada la vía en que se emite la presente sentencia se dejan a salvo sus derechos respecto a ello a fin de que los haga valer en la vía que estime conducente.

Por lo antes fundado y motivado, se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declaran **inoperantes** los agravios.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Huazalingo, Hidalgo y la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY¹²

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹² De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

